

**IGNACIO PESQUEIRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SONORA, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independencia y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE SONORA.

TITULO I.

DECLARACION DE DERECHOS

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una vez reunidos en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad

Art 2º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres

Art 3º El poder público es emanacion del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos

Art 4º Los habitantes del Estado, ademas de aquellos derechos que les garantiza la constitucion federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art 5º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso

Art 6º No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que

imponga la pena de infamia ó de confiscación de bienes, ni que sea trascendental á otra persona que la que haya cometido el delito.

Art 7º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales, son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos por la ley

Art 8º Ningun individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado á declarar con juramento en causa propia ni á servir como testigo en la de sus parientes, en los casos determinados por la ley Tampoco podrá responder á una acusacion criminal si no está justificado plenamente el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo ó por persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley

Art 9º No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra Podrán los litigantes, en materia civil, someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros, con apelacion ó sin ella

Art 10 Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente La detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision al alcaide, este ó cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrán al detenido en libertad El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza

Art 11 Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad

Art 12 Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, y á los delitos graves del órden militar

Art 13 El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un

fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 15. En el Estado no habrá títulos de noblaza ni honores hereditarios; solo el Congreso, en representacion del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado

Art. 16 A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del poder judicial, podrá, sin embargo, imponer como correccion, multas que no excedan de quinientos pesos, ó un mes de prision en los casos que determine la ley.

Art. 17 El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquiera desagravio

Art. 18 La fuerza armada no delibera ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la emplean, ademas de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados

Art. 19 El derecho de peticion es inviolable y se confiere á todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado. A toda peticion deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas solo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho

Art. 20 El derecho de propiedad es igualmente inviolable, y jamas podrá ser ocupada aquella sino por causa de utilidad pública justificada con total arreglo á la ley y previa la indemnizacion que esta señalare

Art. 21 Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán mas que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma, y no podrá ser derogada ni enmendada en parte, sino acordada de nuevo y publicada en toda su extension

Art. 22 En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil, no se mantendrá en él ningun ejército permanente ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley

Art. 23 El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso sin distincion ó preferencia; pero la libertad de conciencia asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos, ó bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Art 24. No se impondrán préstamos forzados, y solo la legislatura, en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales en proporcion á las riquezas de los contribuyentes ó en la del interes y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribucion.

Art 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores, en todos los casos que no fueren de traicion, felonía ó perturbacion de la paz, estarán exentos de arresto en los dias de la eleccion y durante su asistencia á ella, y mientras fueren y volvieren á dar su voto. Tambien lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su eleccion, á no ser en caso de peligro público.

Art 26. Bastará la celebracion del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Art 27. La ley es igual para todos de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

TITULO II.

DPL ESTADO, SU SOBERANIA Y TERRITORIO.

Art 28. El Estado de Sonora se compone de la reunion de todos sus habitantes. forma parte de la confederacion mexicana, es libre ó independiente de todo otro Estado, y soberano en lo que pertenece á su administracion y régimen interior, con arreglo á la constitucion general de la República y á lo prescrito en la presente.

Art 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. Este no reconoce en los poderes generales de la Union, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo ó parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable para alterar ó modificar la forma de su gobierno, siempre que así lo exigiere el bien público.

Art 30. El territorio del Estado es aquel de que está en posesion, y su extension y límites los que designa la constitucion federal, cuyo territorio se divide en distritos y municipalidades. Una ley marcará con toda precision los límites de aquellos y de estas.

TITULO III.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

SECCION I.

De los sonorenses.

Art 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 32 Se reputan sonorenses siempre que estén avecindados ó se avecindaren en el Estado durante un año.

I Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II Todos los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Federacion ó del Estado

III Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad

IV Los extranjeros que sin tener bienes raices ni hijos mexicanos hubieren residido en el Estado por mas de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad

Art 33 Son obligaciones de los sonorenses

I Obedecer la constitucion general de la República y la del Estado, cumplir con las leyes, obedecer, respetar y defender á las autoridades legítimamente constituidas, y ver en todo por el honor, los derechos é intereses de su patria

II Contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen, conforme á las leyes

III Auxiliar á la autoridad, cuando ella lo exija, para aprehender á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio del público.

SECCION II.

De los extranjeros.

Art 34 Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en los artículos 31 y 32 de este título, y tienen derecho á las garantías otorgadas en el tít I de esta constitucion.

Art 35. Son obligaciones de los extranjeros contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen con total arreglo á las leyes, las cuales, así como las instituciones y autoridades del país, obedecerán y respetarán, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION III.

De los ciudadanos sonorenses, sus derechos y obligaciones

Art 36 Son ciudadanos del Estado los que á la calidad de sonorenses reúnen las siguientes

I Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son

II Tener un modo honesto de vivir.

Art 37 Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorenses

I Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades cuando por estas fueren requeridos conforme á la ley

II Votar en las elecciones populares

III Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualesquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca

IV Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion

V Desempeñar todos los cargos de eleccion popular para los que fuere electo

VI Alistarse en la guardia nacional ó inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste

Art 38 La calidad de ciudadano se suspende 1º Por naturalizarse en país extranjero 2º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso del Estado Exceptúanse los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente

Art 39 La calidad de ciudadano se suspende 1º Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision, y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa 2º Durante la extincion de una condena 3º Por acercarse en otro Estado de la Federacion

Art 40 La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque habia sido perdida ó suspensa conforme á las disposiciones anteriores

TITULO IV

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

Art 41 El Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art 42 El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en tres de-

partamentos independientes entre sí: legislativo, ejecutivo y judicial. Jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo

TITULO V.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

SECCION I.

Art 43 El supremo poder legislativo se depositará en una asamblea que se denominará *Congreso del Estado de Sonora*, el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta*

Art 44 Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no exceda de la mitad de este número. La eleccion será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley

Art 45 Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalacion del Congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al dia de la eleccion

Art 46 Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los supremos poderes de la Union, los de gobernador del Estado, secretario del despacho, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia.

Art 47 Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del poder ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso

Art 48 Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas

Art 49 Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa, y en ningun caso podrán ser arrestados desde el dia de su eleccion y treinta dias despues de concluido su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo

SECCION II.

De la celebracion del Congreso

Art 50 El dia 16 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado

Art. 51. Cuatro dias ántes de la instalacion del Congreso, los diputados

nuevamente electos se reunirán para sus juntas preparatorias y para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, á fin de que presenten sus credenciales y se las califique con arreglo á la ley, resolviendo las dudas que ocurran

Art 52 El mismo dia de su instalacion, que será el 15 de Setiembre, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente que hayan elegido, guardar y hacer guardar la constitucion general de la República y la particular del Estado. Prestado que sea el juramento, se declarará legítimamente instalado. El dia siguiente nombrarán los diputados de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, y comensará el primer período de sesiones

Art 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 1º de Abril hasta el 31 de Mayo. Este último período será improrogable

Art 54 En el primer período se ocupará de toda preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquéllos. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas que la tesorería le presente de los gastos que se hayan hecho en el próximo año anterior

Art 55 Las sesiones extraordinarias solo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duracion será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueron convocadas

Art 56 Si las sesiones extraordinarias tocan al tiempo en que deban celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y el Congreso continuará conociendo en estas de los negocios para que fueron convocadas las primeras

Art 57 El mismo dia en que el Congreso cierre sus sesiones, ántes de disolverse nombrará de su seno, á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones. El primer nombrado será el presidente de la diputacion, y el último el secretario

Art 58 El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe

Art 59 Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

SECCION III.

De la iniciativa y formacion de las leyes

Art. 60 El derecho de iniciar leyes compete 1º Al gobierno del Estado.
2º A los diputados al Congreso 3º Al tribunal de justicia en lo concerniente á su ramo 4º A los ayuntamientos de los pueblos del Estado

Art 61 Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones

Art 62 Ningun proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno mas de los diputados que en su totalidad deben componer el Congreso

Art 63 La formacion de las leyes estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados

Art 64 Las resoluciones aprobadas por el Congreso pasarán al ejecutivo para su sancion y promulgacion, este tendrá, por una vez, el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho dias, en cuyo caso el Congreso se ocupará de examinarlas, pasándolas á una comision especial para que emita sobre ellas su dictámen, y sujetando la resolucion á nueva votacion Si resultare nuevamente aprobada la resolucion, el gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla

Art 65 Si en el término de ocho dias en que el gobierno puede suspender la sancion de las leyes y acuerdos del Congreso, este cerrase sus sesiones, podrá hacer la devolucion á la diputacion permanente para que dé cuenta al Congreso en su próxima reunion

Art 66 En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá estrechar al gobierno el término señalado en el art 64 para hacer observaciones

SECCION IV

De las facultades del Congreso

Art 67 El Congreso tiene facultades

I Para decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas, conforme á los principios establecidos en esta constitucion

II Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general

III Promover la educacion é ilustracion del pueblo del Estado creando los establecimientos necesarios á este objeto

IV. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de los cargos de

eleccion popular y las causas en que se funden, determinando lo que sea conveniente

V. Para declarar, cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa á los encargados ó empleados públicos que no deban ser juzgados sino previo el requisito de la declaracion dicha

VI Para computar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de gobernador del Estado, declarando tal al que hubiere obtenido mayoría

VII Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público

VIII Para fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado con vista de los presupuestos que presente el gobierno

IX Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos sin contravenir á los generales de la Federacion

X Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion de los caudales del Estado

XI Para conceder amnistias ó indultos por delitos de privativo conocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

XII Para autorizar al ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas

XIII Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, expidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado

XIV Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongán ó perjudiquen á los intereses del Estado

XV Para aprobar ó no la ereccion ó formacion de nuevos Estados con arreglo al art 72, fraccion III de la constitucion federal

XVI Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios

XVII Para autorizar al ejecutivo en caso de invasion, alteracion del órden ó peligro público, para que salve la situacion

XVIII Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones

XIX Para conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado

XX Para aprobar ó no los reglamentos que formare el gobierno, para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policia y seguridad de todo el Estado

XXI Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas de los presentes

XXII Para nombrar dentro de los primeros quince dias de su instalacion, quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales.

XXIII Para nombrar y remover á los empleados de su secretaría, que se organizará según lo disponga la ley

XXIV Para nombrar á los ministros propietarios y suplentes del supremo tribunal de justicia, jueces de primera instancia y empleados de la oficina de glosa

XXV Para aprobar ó reprobado el nombramiento del tesorero general del Estado que haga el gobierno

XXVI Para dictar reglas sobre la colonizacion y enajenacion de los terrenos baldíos del Estado

XXVII Para dar los reglamentos sobre la instruccion y disciplina de la guardia nacional, conforme á la ley general

XXVIII Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias

XXIX Para formar ordenanzas municipales y aprobar los impuestos que formen los ayuntamientos y tengan por objeto llenar los fines de su institucion.

XXX Para expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la muger casada, y para asegurar contra toda venta forzosa cierta parte del domicilio ó otra propiedad de cualquiera cabeza de familia

SECCION V.

De la diputacion permanente

Art 68 Las atribuciones de la diputacion permanente son

I Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y las particulares del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta

II Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobierno del Estado

III Recibir los testimonios de las actas relativas á la eleccion de gobernador y diputados, y remitirlas al Congreso luego que se instale

IV Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo

V Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior

TITULO VI.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

SECCION I.

Art 69 El ejercicio del supremo poder ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará *Gobernador del Estado de Sonora.*

Art. 70. La eleccion de gobernador será popular, indirecta en primer grado, conforme á la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos. Pero en caso de que dos ó mas personas tengan igual y el mayor número de votos, la legislatura elegirá una de dichas personas. El gobernador tomará posesion de su encargo el dia 15 de Octubre de cada bienio

Art. 71. Para ser gobernador del Estado se requiere 1º Ser mexicano de nacimiento 2º Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico 3º Ser mayor de treinta años al tiempo de la eleccion, y tener una residencia á lo ménos de dos años en el Estado, próximos anteriores al dia de la eleccion. Los originarios del Estado pueden ser nombrados gobernadores sin el requisito de vecindad

Art. 72. El gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la legislatura, ó en su receso, de la diputacion permanente. El encargo de gobernador del Estado solo durará dos años, y sus funciones son incompatibles con cualquiera otro destino de la Federacion ó del Estado

Art. 73. Las facultades y obligaciones del ejecutivo son

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa á su exacta observancia

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobacion

III. Mandar y disciplinar á la guardia nacional conforme á las leyes vigentes

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias de los tribunales, prestándoles para esto los auxilios que necesiten

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la diputacion permanente

VI. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo, y en el segundo, presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobacion del Congreso

VII. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los ocho primeros dias del primer período de sus sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la administracion pública

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta constitucion

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias

XI Cuando vacare algun empleo y no se dispusiere por la constitucion y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término espirará el dia que se provea conforme á la ley

XII El gobernador tiene obligacion de suspender la ejecucion de la pena capital á los delinquentes que solicitaren indulto de la legislatura, por todo el tiempo que durare el receso del Congreso, dando cuenta á este en su próxima reunion para lo que á bien tenga determinar

XIII. En caso de actual invasion exterior, ó conmocion interior armada, tomará las medidas extraordinarias que sean necesarias para salvar al Estado, ejecutándolas con acuerdo del Congreso si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con la diputacion permanente, convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias

XIV Imponer, como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó faltaren al respeto, multas que no excedan de quinientos pesos, y hasta un mes de prision

Art 74 No puede el gobernador del Estado

I Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente

II Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos

Art 75 Para el despacho de los negocios de administracion pública habrá un solo secretario, que se denominará *Secretario de Estado*, y para serlo se requiere ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federacion mexicana, y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximos anteriores al dia de su nombramiento

Art 76 Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el secretario del despacho

Art 77 En las faltas temporales del gobernador del Estado, este será reemplazado por un individuo electo por el Congreso, mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá nuevo gobernador en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaccieren dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entónces se subsanarán como si fueren temporales

SECCION II.

De los Distritos

Art 78 El gobierno económico-político de cada distrito estará á cargo de un ciudadano nombrado por el gobierno, que se denominará *Prefecto del distrito*

Art 79 Para ser prefecto se requiere ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art 80 Las atribuciones de los prefectos son:

- I Publicar las leyes y vigilar su observancia.
- II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del gobierno.
- III Cuidar del orden y administracion de los pueblos que pertenecan al distrito
- IV. Nombrar los empleados de la prefectura y ejercer todas las demas atribuciones que les designe la ley.

SECCION III

De las municipalidades

Art 81 El gobierno interior de los pueblos del Estado estará á cargo de corporaciones que se denominarán *Ayuntamientos*, y existirán en toda poblacion cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los ayuntamientos serán electos por eleccion popular directa, y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue á quinientos, habrá en vez de ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior, nombrados «Comisarios de policía,» con las atribuciones que les confiera la ley. La eleccion de estas autoridades será popular directa y su duracion la de un año. En las haciendas, ranchos y demas propiedades particulares, serán comisarios de policía, con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art 82 La duracion de los ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

Art 83 Los servicios de los ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos, si no es por causa legal justificada. Los que hubieren prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarlo nuevamente en la primera próxima eleccion.

Art 84 Todo ayuntamiento tendrá un secretario y un tesorero fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquel, á mayoría absoluta de votos, debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del ayuntamiento.

Art 85 Son obligaciones de los ayuntamientos.

I Vigilar los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir y pagar los dichos ayuntamientos de sus fondos comunes, á lo ménos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos.

II Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos, que la que les señalan aquellas y les demarque esta constitucion

IV Formar la hacienda municipal de su localidad, y dar reglas para la recaudacion é inversion de sus fondos con aprobacion del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la tesorería general del Estado

Art 86 Una ley, que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los prefectos de los distritos y de los ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta constitucion.

TITULO VII.

DEPARTAMENTO JUDICIAL

SECCION I.

Del supremo tribunal de justicia

Art. 87. El ejercicio del supremo poder judicial del Estado se deposita en un tribunal supremo de justicia, jueces de distrito, jueces locales y jurados, en los términos que expresa esta constitucion

Art 88. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros propietarios y un fiscal, é igual número de suplentes Dicho supremo tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso

Art 89. Para ser miembro del supremo tribunal de justicia se requiere ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

Art. 90 El cargo de ministro no es renunciabile sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia

Art. 91 Son facultades y obligaciones del supremo tribunal de justicia

I Conocer en la segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores

II. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdiccion que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

III Oir las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo supremo tribunal

IV Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo tribunal en cualquiera instancia

V. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el tribunal, para conocimiento del Congreso y del gobierno del Estado.

VI Nombrar á su secretario y demas precisos dependientes, y remover á uno y á otros á su arbitrio

VII Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion

VIII Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administracion de justicia

Art 92 Los ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comision alguna del gobierno

SECCION II.

De los jueces de distrito y locales

Art 93 La justicia en primera instancia se administra por los jueces de distrito y locales, en los términos que señale la ley

Art 94 Los jueces de distrito ó de primera instancia serán nombrados por el Congreso, los locales electos popularmente, en los mismos términos que los ayuntamientos, debiendo tener unos y otros las mismas calidades que los individuos que forman estos cuerpos, y ademas la edad de veinticinco años á lo ménos, durando los jueces de primera instancia dos años y uno los locales Todos pueden ser reelectos, pero los últimos no tienen obligacion de aceptar el empleo hasta pasado un año

Art 95 Ningun empleado del ramo judicial será depuesto temporalmente, sino por sentencia del tribunal competente, ni suspenso sino por acusacion legalmente intentada

SECCION III.

De los jurados.

Art 96 En las cabeceras de distrito habrá jurados ó jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trata se ejecutó por la persona á quien se atribuye

Art 97 El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observarse en sus juicios, el tiempo en que deben celebrarse y en general los procedimientos relativos á la administracion de justicia, serán objeto de una ley orgánica

TITULO VIII.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art 98 La hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demas rentas productivas del mismo Dichas contribuciones no pueden tener mas objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los

gastos de la Federacion y del mismo Estado, aun que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art 99 Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del tesorero general, que será nombrado por el gobierno, con aprobacion del Congreso. Hará la distribucion conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley.

Art. 100. Una ley arreglará el manejo de la administracion, tesorería y contabilidad general del Estado, así como de las administraciones dependientes de la misma tesorería. El gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudacion y distribucion de caudales, sino con arreglo á la ley y por el conducto forzoso de la tesorería general. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del erario.

Art. 101. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art 102. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la tesorería, en el primer mes del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependientes del Congreso, cuya organizacion y atribuciones designará una ley, decrete lo que merezca su enmienda ó aprobacion.

TITULO IX.

DE LA GUARDIA NACIONAL

Art 103. Para la conservacion del órden interior del Estado, habrá en cada distrito una fuerza de guardia nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art 104. El Congreso, previo informe del gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art 105. El Congreso, arreglándose á lo que sobre organizacion, disciplina y ejercicio de la guardia nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Union, formará el reglamento de la del Estado.

TITULO X.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 106. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y en aquéllos en que

fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado

Art 107. El gobierno en todo el Estado, los prefectos en los distritos y los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les dará una proteccion especial, removiendole cuantas dificultades se presentaren para establecerlas y hacer que progresen y adelanten.

TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art 108 El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del supremo tribunal de justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demas empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delito de traicion á la patria, violacion de la constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun

Art 109 El gobernador del Estado, los diputados al Congreso, los magistrados del supremo tribunal de justicia, el secretario del despacho y el tesorero general, necesitan para ser juzgados, de la previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes

Art 110 De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios, á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el supremo tribunal de justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; mas si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y puesto á disposicion del supremo tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal ó del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 111. De los delitos oficiales y comunes que cometan los funcionarios

no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales comunes en los términos que fije la ley.

Art 112 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año despues

Art 113. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art 114 Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos encargos de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamas podrán reunirse en una persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo

Art 115 Todo funcionario público recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable — Los miembros de la legislatura recibirán esa misma compensacion, pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos

Art 116 Los empleos ó cargos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad ó patrimonio de quien los ejerza, ni podían desempeñarse por persona que no sepa leer y escribir

Art 117 Los supremos poderes del Estado, y las oficinas generales residirán en un mismo lugar, á ménos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos del Congreso, sea necesaria su separacion ó traslacion

Art 118 La vecindad se adquiere durante un año de residencia, y no se pierde por estar desempeñando el individuo algun cargo público fuera del punto de que es vecino ó por a vecindarse en otro lugar dentro ó fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Art 119 Todo funcionario público, ántes de tomar posesion de su encargo, deberá prestar y afirmar el siguiente juramento «Juro que sostendré la constitucion general de la República Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible» — No se exigirá ningun otro juramento, declaracion ó promesa como requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público.

TITULO XIII.

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION Y DE SU INVIOIABILIDAD

Art 120 En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente constitucion Para que la adiccion ó reforma sea mirada como parte de la constitucion, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa legislatura

Art 121 Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta constitucion, no perderá, sin embargo, su fuerza y vigor, y tan luego como el órdén se establezca y el pueblo recobré su libertad, se restablecerá igualmente su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes vigentes ántes del trastorno público, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta

TRANSITORIOS

Art 122 El Congreso constitucional se instalará el 15 de Setiembre del corriente año de 1861, terminando entónces el actual constituyente El gobernador actual y los ministros del tribunal de justicia terminarán sus funciones el día 15 de Octubre próximo El supremo tribunal de justicia continuará por ahora residiendo en la ciudad de Hermosillo, hasta que el Congreso acuerde lo que crea conveniente acerca de su permanencia en dicha ciudad ó su traslacion á la capital

Art 123 Esta constitucion será publicada y jurada solemnemente en todo el Estado, el día 16 de Marzo próximo, comenzando á regir desde esa fecha como ley fundamental del Estado

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Ures, capital del Estado, á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe — *Jesus Quyada*, diputado presidente. — *Manuel M Moreno*, vicepresidente — *Julian Escalante*. — *Manuel Monteverde* — *José Escalante y Moreno* — *Cuilo Ramirez* — *Francisco Moreno Buelna*, diputado secretario — *Pedro Monteverde*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento Dada en San Márcial, á 28 de Febrero de 1861 — *I Pesquera* — *Juan P. Robles*, oficial mayor